Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de dicha jurisdicción.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que se comparten los fundamentos y las conclusiones de los apartados III y IV del dictamen, con exclusión de la cita del dictamen de la Procuración General del 28 de febrero de 2023 en la causa CSJ 2624/2022/CS1 "T., U. F. c/ IOMA s/ amparo".

Por ello, de conformidad -en lo pertinente- con el dictamen del señor Procurador Fiscal se declara que las presentes actuaciones continuarán su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de la misma provincia, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción de amparo (resoluciones del 28 de junio, 28 de septiembre de 2022 y 13 de marzo de 2023, cf. expediente en formato digital).

El presente amparo fue interpuesto por la actora ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común n° 1 de la provincia de Tucumán, contra Swiss Medical S.A. a fin de obtener la nulidad del aumento de la cuota establecido por la accionada para los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. Asimismo, requirió que se ordene a la demandada, por un lado, que adecúe los importes de la manera en que lo disponen las resoluciones 2125/21 y 459/22 del Ministerio de Salud (y/o las que posteriormente se dicte el aludido organismo en la materia), y, por el otro, que se abstenga de dar de baja el servicio contratado por esa parte, en virtud de lo expuesto por el artículo 9 de la ley 26.682. Peticionó que se mantengan los mismos beneficios y prestaciones médicas otorgadas hasta la fecha, sin que se le apliquen aumentos con motivo de rango etario. Por último, solicitó el dictado de una medida cautelar hasta que se resuelva la cuestión de fondo, la que fue concedida por la jueza ordinaria provincial (ver escrito inicial y resolución del 26 de abril de 2022).

La magistrada local hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y se declaró incompetente (sentencia del 28 de junio de 2022). Señaló que la Corte Suprema tiene dicho que en las causas judiciales que versan sobre el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 debe intervenir el fuero de excepción en razón de la materia, por lo que ordenó la remisión de la causa los tribunales federales de

la provincia de Tucumán. Esta decisión fue confirmada por la alzada provincial (resolución del 28 de septiembre de 2022).

Por su parte, el juzgado federal en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se declaró competente, imprimió a la causa el trámite de la ley 16.986, y ordenó a la demandada que produzca el informe del artículo 8 de esa norma (resolución del 29 de noviembre de 2022).

Una vez que el expediente se encontraba a despacho para dictar sentencia (fs. 56), se advirtió que en una causa análoga el fiscal federal había cambiado su temperamento, por lo que se ordenó se le otorgue una nueva vista al fiscal a fin de evitar resoluciones contradictorias (fs. 60). Toda vez que en el dictamen fiscal emitido en consecuencia se propició la competencia de la justicia ordinaria (fs. 61), el juez federal se declaró incompetente, al considerar que de los hechos vertidos en la demanda surge que no se encuentra en juego una prestación de naturaleza médico asistencial, o derivada de ella, sino una cuestión relacionada con discrepancias en cuanto al monto del pago de las prestaciones. En esa oportunidad, además, ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de tribunal superior común, a los fines de que resuelva el conflicto de competencia suscitado en autos (sentencia del 13 de marzo de 2023).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 66).

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para por el otro juez interviniente, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor

administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J.A."; entre otros).

–III–

En primer término, corresponde recordar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAIC"; 344:3472, "B., J. C."). Ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL").

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración oficiosa de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal federal se desprendió del conocimiento luego de haberse sustanciado el proceso (CSJN en autos CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020; y Fallos: 345:1084, "V., C. H.").

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar la incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

Por lo demás, si bien la normativa ritual autoriza a los jueces federales con sede en las provincias a declinar la competencia en cualquier estado del proceso -art. 352, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos como el examinado y constituye un exceso de rigor formal, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendientes a lograr la pronta terminación de los litigios, en tanto no se opongan a

ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1 cit.; CSJ 764/2019/CS1, "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019; y dictamen de esta Procuración General del 28 de febrero de 2023 en autos CSJ 2624/2022/CS1, "T., U.F. c/ IOMA s/ amparo Ley 16.986").

De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de declinar su en favor de competencia en favor de la justicia ordinaria resulta improcedente.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite en Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Tucumán, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.10
08:00:26 -03'00'